



# PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado

RESPONSABLE

Registro Postal publicación periódica  
PP28-0009

TAMAULIPAS

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXXLI

Victoria, Tam., viernes 21 de octubre de 2016.

Extraordinario Número 7

## SUMARIO

### GOBIERNO FEDERAL

PODER EJECUTIVO

#### SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

**DECRETO** por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal en Materia de Combate a la Corrupción..... 2

### GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

#### SECRETARÍA GENERAL

**ACUERDO** Gubernamental mediante el cual se delega en los titulares de las Dependencias de la Administración Pública Estatal, la facultad de suscribir los nombramientos de los Servidores Públicos de Confianza de Nivel Director de Área, Subdirector de Área, Jefe de Departamento o sus equivalentes, previo acuerdo con el Ejecutivo del Estado..... 9

**ACUERDO** Gubernamental mediante el cual se delega en el Secretario de Seguridad Pública, la facultad de suscribir los nombramientos de los Servidores Públicos de Confianza de Nivel Delegados Regionales, Coordinadores, Directores y Jefes de Departamento, previo acuerdo con el Ejecutivo del Estado..... 10

**ACUERDO** Gubernamental mediante el cual se delega en el Procurador General de Justicia, la facultad de suscribir los nombramientos de los Servidores Públicos de Confianza de Nivel Coordinador Estatal Antisecuestro, Directores Generales, Fiscales, Directores, Subdirectores, Visitador, Coordinadores, Delegados, titulares de Unidad y Jefes de Departamento, previo acuerdo con el Ejecutivo del Estado..... 11

# GOBIERNO FEDERAL

## PODER EJECUTIVO

### SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

#### **DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal en Materia de Combate a la Corrupción.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ENRIQUE PEÑA NIETO**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

#### **DECRETO**

“EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

#### **SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

**Artículo Único.-** Se **reforman** el párrafo primero y el inciso e) del artículo 201; la denominación al Título Décimo; el párrafo primero del artículo 212; el artículo 213; el artículo 213 Bis; la denominación del Capítulo II del Título Décimo; el párrafo primero y su fracción III, los párrafos segundo y tercero del artículo 214; las fracciones VI, IX, XI, XIII y los párrafos segundo y tercero del artículo 215; los párrafos primero y segundo del artículo 216; la denominación del Capítulo V del Título Décimo; el párrafo primero, la fracción I y los incisos B), C), D), la fracción III y el párrafo segundo del artículo 217; los párrafos tercero y cuarto del artículo 218; la fracción I y el párrafo segundo del artículo 219; la fracción I y los párrafos tercero y cuarto del artículo 220; el párrafo segundo del artículo 221; las fracciones I, II y los actuales párrafos tercero y cuarto del artículo 222; las fracciones I, II, III y los párrafos tercero y cuarto del artículo 223; los actuales párrafos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto del artículo 224; las fracciones VI, X, XIII, XVII, XX, XXIV, XXVIII y XXXII del artículo 225; se **adicionan** un párrafo tercero con las fracciones I, II, un párrafo cuarto, un quinto párrafo con las fracciones I, II, III y IV, un sexto y un séptimo párrafos al artículo 212; un inciso E) a la fracción I, una fracción I Bis con los incisos A) y B) y un párrafo segundo al artículo 217; un artículo 217 Bis; una fracción IV al artículo 221; una fracción III con los incisos a, b y un párrafo segundo recorriéndose los subsecuentes al artículo 222; un párrafo tercero recorriéndose los subsecuentes al artículo 224, y se **deroga** el cuarto párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 201.-** Comete el delito de corrupción de menores, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos:

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) ...
- e) Formar parte de una asociación delictuosa; o
- f) ...

...

...

...

...

...

...

...

#### **TÍTULO DÉCIMO**

#### **Delitos por hechos de corrupción**

#### **CAPÍTULO I**

**Artículo 212.-** Para los efectos de este Título y el subsecuente, es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, empresas productivas del Estado, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso de la Unión, o en el Poder Judicial Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados, a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este Título, en materia federal.

...

De manera adicional a dichas sanciones, se impondrá a los responsables de su comisión, la pena de destitución y la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Federación por un plazo de uno a veinte años, atendiendo a los siguientes criterios:

I.- Será por un plazo de uno hasta diez años cuando no exista daño o perjuicio o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

II.- Será por un plazo de diez a veinte años si dicho monto excede el límite señalado en la fracción anterior.

Para efectos de lo anterior, el juez deberá considerar, en caso de que el responsable tenga el carácter de servidor público, además de lo previsto en el artículo 213 de este Código, los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en el delito.

Cuando el responsable tenga el carácter de particular, el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación para desempeñar un cargo público, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, considerando, en su caso, lo siguiente:

I.- Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;

II.- Las circunstancias socioeconómicas del responsable;

III.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y

IV.- El monto del beneficio que haya obtenido el responsable.

Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.

Cuando los delitos a que se refieren los artículos 214, 217, 221, 222, 223 y 224, del presente Código sean cometidos por servidores públicos electos popularmente o cuyo nombramiento este sujeto a ratificación de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, las penas previstas serán aumentadas hasta en un tercio.

**Artículo 213.-** Para la individualización de las sanciones previstas en este Título, el juez tomará en cuenta, en su caso, el nivel jerárquico del servidor público y el grado de responsabilidad del encargo, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.

**Artículo 213-Bis.-** Cuando los delitos a que se refieren los artículos 215, 219 y 222 del presente Código, sean cometidos por servidores públicos miembros de alguna corporación policiaca, aduanera o migratoria, las penas previstas serán aumentadas hasta en una mitad.

## CAPÍTULO II

### Ejercicio ilícito de servicio público

**Artículo 214.-** Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público, el servidor público que:

I.- ...

II.- ...

III.- Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública federal centralizada, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, de empresas productivas del Estado, de órganos constitucionales autónomos, del Congreso de la Unión o del Poder Judicial, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades.

IV.-...

V.- ...

VI.-...

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de uno a tres años de prisión y de treinta a cien días multa.

Al infractor de las fracciones III, IV, V y VI se le impondrán de dos a siete años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa.

**Artículo 215.-** ...

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.-...

V.- ...

VI.- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de reinserción social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos, o centros de arraigo que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada, arraigada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

VII.- ...

VIII.- ...

IX.- Obtenga, exija o solicite sin derecho alguno o causa legítima, para sí o para cualquier otra persona, parte del sueldo o remuneración de uno o más de sus subalternos, dádivas u otros bienes o servicios;

X.- ...

XI.- Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;

XII.- ...

XIII.- Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, la intimidación, la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes;

XIV.- ...

XV.- ...

XVI.- ...

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y de cincuenta hasta cien días multa. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIII, XIV, XV y XVI, se le impondrá de dos a nueve años de prisión y de setenta hasta ciento cincuenta días multa.

**Artículo 216.-** Cometen el delito de coalición de servidores públicos, los que teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley, reglamento u otras disposiciones de carácter general, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas. No cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga.

Al que cometa el delito de coalición de servidores públicos se le impondrán de dos años a siete años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito.

## CAPÍTULO V

### Uso ilícito de atribuciones y facultades

**Artículo 217.-** Comete el delito de uso ilícito de atribuciones y facultades:

I.- El servidor público que ilícitamente:

A) ...

B) Otorgue permisos, licencias, adjudicaciones o autorizaciones de contenido económico;

C) Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la Administración Pública Federal;

D) Otorgue, realice o contrate obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, con recursos públicos;

E) Contrate deuda o realice colocaciones de fondos y valores con recursos públicos.

I. bis.- El servidor público que a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o del servicio público o de otra persona:

A) Niegue el otorgamiento o contratación de las operaciones a que hacen referencia la presente fracción, existiendo todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para su otorgamiento, o

B) Siendo responsable de administrar y verificar directamente el cumplimiento de los términos de una concesión, permiso, asignación o contrato, se haya abstenido de cumplir con dicha obligación.

II.- ...

III.- El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados o haga un pago ilegal.

Se impondrán las mismas sanciones previstas a cualquier persona que a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o el servicio público o de otra persona participe, solicite o promueva la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en este artículo.

Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de seis meses a doce años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa.

**Artículo 217 Bis.-** Al particular que, en su carácter de contratista, permisionario, asignatario, titular de una concesión de prestación de un servicio público de explotación, aprovechamiento o uso de bienes del dominio de la Federación, con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para un tercero:

I.- Genere y utilice información falsa o alterada, respecto de los rendimientos o beneficios que obtenga, y

II.- Cuando estando legalmente obligado a entregar a una autoridad información sobre los rendimientos o beneficios que obtenga, la oculte.

Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de tres meses a nueve años de prisión y de treinta a cien días multa.

**Artículo 218.-** ...

...

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de quinientos días de Unidades de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa.

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente exceda de quinientos días de Unidades de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta días multa.

**Artículo 219.-** ...

I.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhíba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la Legislación Penal o por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y

II.- ...

Al que cometa el delito de intimidación se le impondrán de dos años a nueve años de prisión y de treinta a cien días multa.

**Artículo 220.-** ...

I.- El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ilícitamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, ascendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;

II.- ...

...

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa.

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa.

**Artículo 221.-** ...

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- Al particular que, sin estar autorizado legalmente para intervenir en un negocio público, afirme tener influencia ante los servidores públicos facultados para tomar decisiones dentro de dichos negocios, e intervenga ante ellos para promover la resolución ilícita de los mismos, a cambio de obtener un beneficio para sí o para otro.

Al que cometa el delito de tráfico de influencia, se le impondrán de dos años a seis años de prisión y de treinta a cien días multa.

**Artículo 222.- ...**

I.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba ilícitamente para sí o para otro, dinero o cualquier beneficio, o acepte una promesa, para hacer o dejar de realizar un acto propio de sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;

II.- El que dé, prometa o entregue cualquier beneficio a alguna de las personas que se mencionan en el artículo 212 de este Código, para que haga u omita un acto relacionado con sus funciones, a su empleo, cargo o comisión, y

III.- El legislador federal que, en el ejercicio de sus funciones o atribuciones, y en el marco del proceso de aprobación del presupuesto de egresos respectivo, gestione o solicite:

a) La asignación de recursos a favor de un ente público, exigiendo u obteniendo, para sí o para un tercero, una comisión, dádiva o contraprestación, en dinero o en especie, distinta a la que le corresponde por el ejercicio de su encargo;

b) El otorgamiento de contratos de obra pública o de servicios a favor de determinadas personas físicas o morales.

Se aplicará la misma pena a cualquier persona que gestione, solicite a nombre o en representación del legislador federal las asignaciones de recursos u otorgamiento de contratos a que se refieren los incisos a) y b) de este artículo.

...

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, de los bienes o la promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa.

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, los bienes, promesa o prestación exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a catorce años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa.

...

**Artículo 223.- ...**

I.- Todo servidor público que para su beneficio o el de una tercera persona física o moral, distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito, en posesión o por otra causa;

II.- El servidor público que ilícitamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de uso ilícito de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona;

III.- Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso ilícito de atribuciones y facultades, y

**IV.-...**

...

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa.

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a catorce años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa.

...

**Artículo 224.-** Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño.

Para efectos del párrafo anterior, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que el servidor público acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.

No será enriquecimiento ilícito en caso de que el aumento del patrimonio sea producto de una conducta que encuadre en otra hipótesis del presente Título. En este caso se aplicará la hipótesis y la sanción correspondiente, sin que dé lugar al concurso de delitos.

...

Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización se impondrán de dos años a catorce años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta días multa.

**Artículo 225.- ...**

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.-...

V.- ...

VI.-Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley;

VII.- ...

VIII.- ...

IX.-...

X.- Detener a un individuo fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado en la Constitución;

XI.-...

XII.- ...

XIII.- Ocultar al imputado el nombre de quien le acusa, salvo en los casos previstos por la ley, no darle a conocer el delito que se le atribuye o no realizar el descubrimiento probatorio conforme a lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales;

XIV.- ...

XV.- ...

XVI.- ...

XVII.- No dictar auto de vinculación al proceso o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculcado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo;

XVIII.- ...

XIX.- ...

XX.- Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o en casos en que no preceda denuncia, acusación o querrela; o realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del juez en el término señalado por el artículo 16 de la Constitución;

XXI.- ...

XXII.- ...

XXIII.- ...

XXIV.- Advertir al demandado, ilícitamente, respecto de la providencia de embargo decretada en su contra;

XXV.- ...

XXVI.- ...

XXVII.-...

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;

XXIX.- ...

XXX.- ...

XXXI.- ...

**XXXII.-** Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorecer que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia;

**XXXIII.- a XXXVII.-** ...

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV, XXVI, XXXIII y XXXIV, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de treinta a mil cien días multa.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXV, XXXVI y XXXVII se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa.

**(Se deroga)**

...

#### Transitorios

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir del nombramiento que el Senado de la República realice del Titular de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, creada en términos de lo establecido en el segundo párrafo del Artículo Décimo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, a través del Acuerdo A/011/14 por el que se crea la Fiscalía Especializada en materia de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción y se establecen sus atribuciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2014.

**Segundo.-** A partir de la entrada en vigor de este Decreto, para el caso en que las reformas contenidas en el mismo, contemplen una descripción legal de una conducta delictiva que en los artículos reformados se contemplaban como delito y por virtud de las presentes reformas, se denomina, penaliza o agrava de forma diversa, siempre y cuando las conductas y los hechos respondan a la descripción que ahora se establecen, se estará a lo siguiente:

**I.** En los casos de hechos que constituyan alguno de los delitos reformados por el presente Decreto, cuando se tenga conocimiento de los mismos, el Ministerio Público iniciará la investigación de conformidad con la traslación del tipo que resulte;

**II.** En las investigaciones iniciadas, en los que aún no se ejercite la acción penal, el Ministerio Público ejercerá ésta de conformidad con la traslación del tipo que resulte;

**III.** En los procesos incoados, en los que aún no se formulen conclusiones acusatorias el Ministerio Público las formulará de conformidad con la traslación del tipo que resulte;

**IV.** En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, el juez o el Tribunal, respectivamente podrán efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades, y

**V.** La autoridad ejecutora al aplicar alguna modalidad de beneficio para el sentenciado, considerará las penas que se hayan impuesto, en función de la traslación del tipo, según las modalidades correspondientes.

**Tercero.-** Una vez que entre en vigencia la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que establece el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73, la fracción XIII del artículo 215 quedará derogada y los procedimientos iniciados por hechos que ocurran a partir de dicha entrada en vigor, se seguirán conforme a lo establecido en la misma.

Los procedimientos iniciados antes de la vigencia de dicha ley continuarán su sustanciación de conformidad con este Código.

**Cuarto.-** Las personas sentenciadas continuarán cumpliendo la pena de conformidad con lo establecido en la legislación vigente en el momento en que la misma haya quedado firme.

Ciudad de México, a 17 de junio de 2016.- Sen. **Roberto Gil Zuarth**, Presidente.- Dip. **José de Jesús Zambrano Grijalva**, Presidente.- Sen. **César Octavio Pedroza Gaitán**, Secretario.- Dip. **Isaura Ivanova Pool Pech**, Secretaria.- Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a dieciocho de julio de dos mil dieciséis.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.



# GOBIERNO DEL ESTADO

## PODER EJECUTIVO SECRETARÍA GENERAL

**FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 91, fracciones V, IX y XI y XXIX 95 de la Constitución Política del Estado, y 2, párrafo 2, 10, 21, y 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que el párrafo segundo del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos.

**SEGUNDO.** Que la Constitución Política del Estado de Tamaulipas establece en su artículo 91, fracción IX, la facultad del Gobernador para nombrar y remover a los servidores públicos de confianza a que se refieran las leyes, así como de nombrar y remover a los demás servidores públicos donde esas facultades no se encomienden a otra autoridad.

**TERCERO.** Que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, expedida por el H. Congreso del Estado mediante Decreto número LXII-1171, de fecha 27 de septiembre de 2016, publicada en anexo al Periódico Oficial del Estado número 115 de esa fecha, confiere al Ejecutivo Estatal la facultad de nombrar y remover libremente a los servidores públicos y empleados de confianza; y establece que para el despacho de los asuntos que le competen, contará con las dependencias y entidades que señalan la Constitución Política del Estado, dicho ordenamiento, los decretos respectivos y demás disposiciones jurídicas vigentes.

**CUARTO.** Que en términos de lo establecido en la Constitución Local y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, es facultad del titular del Poder Ejecutivo el nombrar y remover libremente a los empleados de confianza, entre los cuales destacan los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como a los mandos medios y superiores de esos ámbitos, como ejecutores directos de las acciones gubernamentales.

**QUINTO.** Que el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, establece que la Oficina del Gobernador, la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de Administración, la Secretaría de Desarrollo Económico, la Secretaría de Turismo, la Secretaría del Trabajo, la Secretaría de Desarrollo Rural, la Secretaría de Pesca y Acuicultura, la Secretaría de Bienestar Social, la Secretaría de Educación, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, la Secretaría de Obras Públicas y la Contraloría Gubernamental, son las dependencias con las que cuenta el Gobernador del Estado para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la administración pública estatal.

**SEXTO.** Que cada uno de los titulares de las dependencias referidas en el considerando anterior, cuenta con atribuciones y responsabilidades específicas señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, siendo necesario para el mejor despacho de los asuntos de su competencia, contar con una estructura administrativa y con servidores públicos de confianza con atribuciones de mandos medios.

**SÉPTIMO.** Que la expedición de nombramientos del personal de nivel Director de Área, Subdirector de Área, Jefe de Departamento, o sus equivalentes debe ser ágil y expedito, a fin de facilitar la asunción de las funciones correspondientes por sus titulares.

**OCTAVO.** Que el Ejecutivo del Estado tiene atribuciones para delegar el ejercicio de facultades en los servidores públicos que estime conveniente, a fin de que actúen en su representación, según lo establece el artículo 2, párrafo 2, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

**NOVENO.** Que la designación de Director de Área, Subdirector de Área, Jefe de Departamento o sus equivalentes, es materia de acuerdo de los titulares de las dependencias estatales con el Ejecutivo del Estado y que, con base a ello, dichos titulares pueden recibir la facultad de suscribir los nombramientos correspondientes.

Con base en la fundamentación y motivación precedentes, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO GUBERNAMENTAL MEDIANTE EL CUAL SE DELEGA EN LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, LA FACULTAD DE SUSCRIBIR LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DE NIVEL DIRECTOR DE ÁREA, SUBDIRECTOR DE ÁREA, JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES, PREVIO ACUERDO CON EL EJECUTIVO DEL ESTADO.**

**ARTÍCULO 1.**

Se delega en los titulares de las dependencias de la administración pública estatal, la facultad de suscribir los nombramientos de los servidores públicos de confianza con nivel Director de Área, Subdirector de Área, Jefe de Departamento o sus equivalentes, previo acuerdo con el Ejecutivo del Estado sobre la designación de esos colaboradores de la administración estatal.

**ARTÍCULO 2.**

La facultad delegada a que se refiere el artículo anterior tendrá carácter de indelegable para los titulares de las dependencias estatales.

**ARTÍCULO 3.**

Los nombramientos que expidan los titulares de las dependencias señaladas en el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado se apegarán a la Estructura Orgánica Aprobada por el Ejecutivo del Estado para la dependencia estatal correspondiente, a las previsiones del Presupuesto de Egresos del Estado y a las disposiciones jurídicas vigentes en materia de requisitos de ingreso.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Acuerdo Gubernamental entrará en vigor al momento de su expedición y será publicado en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los nombramientos que expidan los titulares de las dependencias señaladas en el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado deberán ser remitidos a la Secretaría de Finanzas, a la Secretaría de Administración y a la Contraloría Gubernamental para los efectos administrativos correspondientes.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, al día 20 del mes de octubre del año 2016.

**ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- CESAR AUGUSTO VERASTEGUI OSTOS.- Rúbrica.**

---

**FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 91, fracciones V, IX y XI y XXIX 95 de la Constitución Política del Estado, y 2, párrafo 2, 10, 21, y 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que el párrafo segundo del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos.

**SEGUNDO.** Que la Constitución Política del Estado de Tamaulipas establece en su artículo 91, fracción IX, la facultad del Gobernador para nombrar y remover a los servidores públicos de confianza a que se refieran las leyes, así como de nombrar y remover a los demás servidores públicos donde esas facultades no se encomienden a otra autoridad.

**TERCERO.** Que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, expedida por el H. Congreso del Estado mediante Decreto número LXII-1171, de fecha 27 de septiembre de 2016, publicada en anexo al Periódico Oficial del Estado número 115 de esa fecha, confiere al Ejecutivo Estatal la facultad de nombrar y remover libremente a los servidores públicos y empleados de confianza; y establece que para el despacho de los asuntos que le competen, contará con las dependencias y entidades que señalan la Constitución Política del Estado, dicho ordenamiento, los decretos respectivos y demás disposiciones jurídicas vigentes.

**CUARTO.** Que en términos de lo establecido en la Constitución Local y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, es facultad del titular del Poder Ejecutivo el nombrar y remover libremente a los empleados de confianza, entre los cuales destacan los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como a los mandos medios y superiores de esos ámbitos, como ejecutores directos de las acciones gubernamentales.

**QUINTO.** Que el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, establece que la Secretaría de Seguridad Pública es una de las dependencias de la administración pública estatal con la que cuenta el Gobernador del Estado y que se encarga de normar la función de seguridad pública preventiva que realizan el Estado y los Municipios en las respectivas competencias que señala de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, y demás disposiciones legales aplicables.

**SEXTO.** Que el titular de la dependencia referida en el considerando anterior, cuenta con atribuciones y responsabilidades específicas señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, siendo necesario para el mejor despacho de los asuntos de su competencia, contar con una estructura administrativa y con servidores públicos de confianza con atribuciones de mandos medios.

**SÉPTIMO.** Que la expedición de nombramientos del personal de nivel Delegados Regionales, Coordinadores, Directores y Jefes de Departamento debe ser ágil y expedito, a fin de facilitar la asunción de las funciones correspondientes por sus titulares.

**OCTAVO.** Que el Ejecutivo del Estado tiene atribuciones para delegar el ejercicio de facultades en los servidores públicos que estime conveniente, a fin de que actúen en su representación, según lo establece el artículo 2, párrafo 2, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

**NOVENO.** Que la designación de Delegados Regionales, Coordinadores, Directores y Jefes de Departamento es materia de acuerdo del titular de la dependencia estatal con el Ejecutivo del Estado y que, con base a ello, dicho titular puede recibir la facultad de suscribir los nombramientos correspondientes.

Con base en la fundamentación y motivación precedentes, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO GUBERNAMENTAL MEDIANTE EL CUAL SE DELEGA EN EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, LA FACULTAD DE SUSCRIBIR LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DE NIVEL DELEGADOS REGIONALES, COORDINADORES, DIRECTORES Y JEFES DE DEPARTAMENTO, PREVIO ACUERDO CON EL EJECUTIVO DEL ESTADO.**

#### **ARTÍCULO 1.**

Se delega en el titular de la dependencia, la facultad de suscribir los nombramientos de los servidores públicos de confianza con nivel Delegados Regionales, Coordinadores, Directores y Jefes de Departamento, previo acuerdo con el Ejecutivo del Estado sobre la designación de esos colaboradores de la administración estatal.

#### **ARTÍCULO 2.**

La facultad delegada a que se refiere el artículo anterior tendrá carácter de indelegable para el titular de la dependencia estatal.

#### **ARTÍCULO 3.**

Los nombramientos que expida el titular de la dependencia señalada en el artículo 23, fracción XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado se apegarán a la Estructura Orgánica aprobada por el Ejecutivo del Estado para la dependencia estatal, a las previsiones del Presupuesto de Egresos del Estado y a las disposiciones jurídicas vigentes en materia de requisitos de ingreso.

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Acuerdo Gubernamental entrará en vigor al momento de su expedición y será publicado en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los nombramientos que expidan el titular de la dependencia señalada en el artículo 23, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado deberán ser remitidos a la Secretaría de Finanzas, a la Secretaría de Administración y a la Contraloría Gubernamental para los efectos administrativos correspondientes.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, al día 20 del mes de octubre del año 2016.

**ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- CESAR AUGUSTO VERASTEGUI OSTOS.- Rúbrica.**

**FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 91, fracciones V, IX y XI y XXIX 95 de la Constitución Política del Estado, y 2, párrafo 2, 10, 21, y 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que el párrafo segundo del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos.

**SEGUNDO.** Que la Constitución Política del Estado de Tamaulipas establece en su artículo 91, fracción IX, la facultad del Gobernador para nombrar y remover a los servidores públicos de confianza a que se refieran las leyes, así como de nombrar y remover a los demás servidores públicos donde esas facultades no se encomienden a otra autoridad.

**TERCERO.** Que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, expedida por el H. Congreso del Estado mediante Decreto número LXII-1171, de fecha 27 de septiembre de 2016, publicada en anexo al Periódico Oficial del Estado número 115 de esa fecha, confiere al Ejecutivo Estatal la facultad de nombrar y remover libremente a los servidores públicos y empleados de confianza; y establece que para el despacho de los asuntos que le competen, contará con las dependencias y entidades que señalan la Constitución Política del Estado, dicho ordenamiento, los decretos respectivos y demás disposiciones jurídicas vigentes.

**CUARTO.** Que en términos de lo establecido en la Constitución Local y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, es facultad del titular del Poder Ejecutivo el nombrar y remover libremente a los empleados de confianza, entre los cuales destacan los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como a los mandos medios y superiores de esos ámbitos, como ejecutores directos de las acciones gubernamentales.

**QUINTO.** Que el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, establece que la Procuraduría General de Justicia es una de las dependencias de la administración pública estatal con la que cuenta el Gobernador del Estado y que representa a la Institución del Ministerio Público, con base a las atribuciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, y demás disposiciones legales aplicables.

**SEXTO.** Que el titular de las dependencia referida en el considerando anterior, cuenta con atribuciones y responsabilidades específicas señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, siendo necesario para el mejor despacho de los asuntos de su competencia, contar con una estructura administrativa y con servidores públicos de confianza con atribuciones de mandos medios.

**SÉPTIMO.** Que la expedición de nombramientos del personal de nivel Coordinador Estatal Antisecuestro, Directores Generales, Fiscales, Directores, Subdirectores, Visitador, Coordinadores, Delegados, titulares de Unidad y Jefes de Departamento debe ser ágil y expedito, a fin de facilitar la asunción de las funciones correspondientes por sus titulares.

**OCTAVO.** Que el Ejecutivo del Estado tiene atribuciones para delegar el ejercicio de facultades en los servidores públicos que estime conveniente, a fin de que actúen en su representación, según lo establece el artículo 2, párrafo 2, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

**NOVENO.** Que la designación de Coordinador Estatal Antisecuestro, Directores Generales, Fiscales, Directores, Subdirectores, Visitador, Coordinadores, Delegados, titulares de Unidad y Jefes de Departamento es materia de acuerdo del titular de la dependencia estatal con el Ejecutivo del Estado y que, con base a ello, dicho titular puede recibir la facultad de suscribir los nombramientos correspondientes.

Con base en la fundamentación y motivación precedentes, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO GUBERNAMENTAL MEDIANTE EL CUAL SE DELEGA EN EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, LA FACULTAD DE SUSCRIBIR LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DE NIVEL COORDINADOR ESTATAL ANTISECUESTRO, DIRECTORES GENERALES, FISCALES, DIRECTORES, SUBDIRECTORES, VISITADOR, COORDINADORES, DELEGADOS, TITULARES DE UNIDAD Y JEFES DE DEPARTAMENTO, PREVIO ACUERDO CON EL EJECUTIVO DEL ESTADO.**

#### **ARTÍCULO 1.**

Se delega en el titular de la dependencia, la facultad de suscribir los nombramientos de los servidores públicos de confianza con nivel Coordinador Estatal Antisecuestro, Directores Generales, Fiscales, Directores, Subdirectores, Visitador, Coordinadores, Delegados, titulares de Unidad y Jefes de Departamento, previo acuerdo con el Ejecutivo del Estado sobre la designación de esos colaboradores de la administración estatal.

#### **ARTÍCULO 2.**

La facultad delegada a que se refiere el artículo anterior tendrá carácter de indelegable para el titular de la dependencia estatal.

#### **ARTÍCULO 3.**

Los nombramientos que expida el titular de las dependencia señalada en el artículo 23, fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado se apegarán a la Estructura Orgánica aprobada por el Ejecutivo del Estado para la dependencia estatal, a las previsiones del Presupuesto de Egresos del Estado y a las disposiciones jurídicas vigentes en materia de requisitos de ingreso.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Acuerdo Gubernamental entrará en vigor al momento de su expedición y será publicado en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los nombramientos que expidan el titular de la dependencia señalada en el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado deberán ser remitidos a la Secretaría de Finanzas, a la Secretaría de Administración y a la Contraloría Gubernamental para los efectos administrativos correspondientes.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, al día 20 del mes de octubre del año 2016.

**ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- CESAR AUGUSTO VERASTEGUI OSTOS.- Rúbrica.**

---

COPIA